

Secretaria: Cali, 26 de junio de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer informando que la apoderada de la demandada en reconvención demandante en la demanda principal solicita la notificación de la demanda de reconvención.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2022-00308-00

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la señora **ALICIA DORITHY OLAYA ARENAS** se le pone de presente que la admisión de la demanda de reconvención se notifica por fijación en lista de estados No. 064 del 23 de mayo de 2023 publicado en la web publicación con efectos procesales en la misma fecha, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C.G.P., fecha en la que queda surtida la notificación.

De igual forma. es importante recordar que para el traslado de la admisión de la demanda no es aplicable lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P porque para ello existe norma especial (Art. 290 C.G.P) y para este caso particular el art. 371 inciso final del C.G.P., *(El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...)* por tanto no había lugar a incluir el proceso en los traslados de la web para la publicación con efectos procesales, correspondiendo a la parte demandada en reconvención solicitar la copia de la demanda y/o las piezas procesales requeridas como lo indica la norma: *(Artículo 91...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...).*

Finalmente, la omisión en la que incurre el apoderado de la parte demandada de no remitir copia de los escritos al correo informado por la demandante (demandada en reconvención) no invalida la actuación surtida si en cuenta se tiene lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando

hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVEN

NEGAR la solicitud de correr traslado de la admisión de la demanda de reconvenición por las razones antes expuestas.

ADVERTIR que tiene reconocida personería para actuar la abogada **LILIANA POVEDA HERRERA** portadora de la tarjeta profesional 84785 del C.S.J desde la admisión de la demanda principal y en los términos del poder anexo a esta solicitud (art. 75 del C.G.P).

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8f385780e336c3ba2d052d07f34c12428ca9eed105039f2e05ac4d1b8d223**

Documento generado en 26/06/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>